

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-0938-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad de Vivienda Hans Drews Arango, entidad demandante, contra el auto del 22 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto antes citado, este Juzgado dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos del art. 422 del C.G. del P. respecto del documento arrimado como título ejecutivo – certificación del administrador de la copropiedad-.

2.2. La demandante adujo que la certificación aportada con la demanda cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento para ser considerado título ejecutivo, acorde con el artículo 48 de la Ley 475 de 2001, ello es así, por cuanto, en la certificación se están señalando los periodos adeudados, por lo que se debe entender, que la exigibilidad se determina a partir del mes siguiente tal como se indicó en la demanda, por lo que solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar librar mandamiento de pago

III CONSIDERACIONES

3.1. El problema que ahora ocupa la atención del Juzgado es definir si en verdad, conforme lo adujo el recurrente, el documento adosado como soporte de la ejecución satisface a plenitud las exigencias para que de ello emerja la orden de pago solicitada, atendiendo lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.2. Para resolver es oportuno recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras,

expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y los demás documentos que señalen la ley. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Art. 422 C.G del P.).

De igual forma, es sabido que *“[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica (...) para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse (...) como anexos (...) el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* (Ley 675/01, art. 48).

3.3. Aplicado el anterior marco conceptual, al caso bajo estudio, se considera que los reproches elevados por el recurrente frente el auto que negó el mandamiento de pago no están llamados a prosperar, toda vez que, el documento visto a folios 1 a 4, no satisface los requisitos contemplados en el citado artículo 422, en la medida en que, conforme incluso se reconoce en el recurso, frente a las obligaciones que allí se incorporaron no se indicó la fecha en que se debía descargar cada uno de los emolumentos cobrados.

Ahora, no puede acogerse el argumento según el cual respecto de las cuotas cobradas se pueden deducir mes a mes, porque así se acostumbra para cada período mensual comprendido entre el primer y último día de cada mes, o, que el pago de las cuotas se hace mes vencido y a partir del mes siguiente, pues, recuérdese que en tratándose de juicios ejecutivos sí se requiere que del documento que se pretende utilizar como base de la acción emerjan con claridad la obligación, el monto y la fecha en que se hizo exigible, y no es dable acudir elucubraciones para establecer alguno de los elementos, pues,

al ser así ya no se está frente a un documento capaz de soportar la acción coercitiva.

Finalmente, y si bien, ninguna discusión hay respecto a que para adelantar el recaudo de expensas comunes a través del proceso ejecutivo es suficiente la certificación del administrador de la propiedad horizontal, tampoco lo es menos que, el citado documento por lo menos debe cumplir con los postulados del artículo 422 del C.G. del P., los que, como atrás quedó visto, no cumple el aportado para el presente asunto, lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional mantener la providencia recurrida.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de agosto de
2021
Por anotación en estado N° **83** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2b346c6da49b37a23163a82c4088b09091a6b9f5d75ccda2213b808e15a3895e

Documento generado en 20/08/2021 03:20:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**